



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 049

FECHA: 08 de Septiembre de 2021

| N° PROCESO    | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE                       | DEMANDADO                         | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                   | FECHA AUTO | CUAD         |
|---------------|--------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|--------------|
| 2018-00058-00 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUIDORA FARMAPOSS S.A.S.   | HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ      | ORDENA PAGO DEPOSITO JUDICIAL           | 06/09/2021 | C.MEDIDAS    |
| 2020-00080-00 | Ejecutivo Alimento | SINDY SANDOVAL ESCOBAL           | MANUEL ANCHILA MARTINEZ           | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION | 07/09/2021 | PRINCIPAL    |
| 2021-00084-00 | Matrimonio Civil   | CONTRAYENTES                     | ILDER IPUANA Y MARI EPIEYU        | RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD           | 07/09/2021 | PRINCIPAL    |
| 2021-00085-00 | Matrimonio Civil   | CONTRAYENTES                     | JOSE PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA   | RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD           | 07/09/2021 | PRINCIPAL    |
| 2021-00090-00 | Ejecutivo Singular | MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA   | JESUS MANUEL URIANA LOPEZ         | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO               | 07/09/2021 | C. PRINCIPAL |
| 2021-00091-00 | Ejecutivo Singular | MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA   | HELIN MENGUAL URARIYU             | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO               | 07/09/2021 | C. PRINCIPAL |
| 2021-00092-00 | Ejecutivo Singular | MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA   | BELINDA EPIEYU PUSHAINA           | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO               | 07/09/2021 | C. PRINCIPAL |
| 2021-00093-00 | Ejecutivo Singular | MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA   | DIVA PATRICIA JUSAYU ZAMBRANO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO               | 07/09/2021 | C. PRINCIPAL |
| 2021-00094-00 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS | CARMEN ALENJADRINA DELUQUE IPUANA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO               | 07/09/2021 | C. PRINCIPAL |

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 08 de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfiga en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRROS ELENMAYOR  
Secretaria

**SECRETARIA:** Señor Juez, le informo que la parte ejecutante en memorial que antecede solicita se le entregue los depósitos judiciales, que reposan dentro de este proceso, por valor de \$20.538.488.00, una vez cancelado el presente depósito judicial se ordene la terminación del presente proceso por pago total de obligación y consecuentemente se conceda el levantamiento de la medidas cautelares. Lo anterior para lo de su conocimiento.-

Manauare, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**MERLYS BARROS FUENMAYOR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.**  
**Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular**  
**Rad.: 445604089001-2018-00058-00**

Manauare, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). **EJECUTIVO SINGULAR DE DISTRIBUIDORA FARMAPOS S.A.S. Y/O DR. CARLOS MARIO LEA TORRES** Contra **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ.**

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial con que se relaciona, en donde el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado legalmente solicita al despacho se le concede la entrega del depósito judicial No. 436200000019426 por valor de \$20.546.488.00, una vez cancelado el presente depósito judicial se ordene la terminación del presente proceso por pago total de obligación y consecuentemente se conceda el levantamiento de la medidas cautelares. Lo anterior para lo de su conocimiento, por lo que el despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósitos judicial No. 436200000019426 por valor de \$20.546.488.00, al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.614.714, expedida en Valledupar, en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA FARMAPOS S.A.S.

**SEGUNDO:** Una vez cancelado el anterior depósito judicial se ordenara la terminación del mismo por pago total de la obligación y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ:

**RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE GUAJIRA**

### **INTERLOCUTORIO CIVIL**

REF: RAD: 445604089001-2020-00080-00. Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de SINDY MILENA SANDOVAL ESCOBAR Y/O JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GONZALEZ, Defensor de Familia Centro Zonal No. 4 de Manaure la Guajira, Contra: MANUEL ENRIQUE ANCHILA MARTINEZ

Manaure, 07 septiembre de 2021.

Mediante proveído de fecha noviembre 18 de 2020, este despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante SINDY MILENA SANDOVAL ESCOBAR Y/O JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GONZALEZ, Defensor de Familia Centro Zonal No. 4 de Manaure la Guajira, Contra: MANUEL ENRIQUE ANCHILA MARTINEZ, mayores de edad y vecinos de esta localidad, por la cuantía de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.400.000.00), por concepto de cuotas del capital de las cuotas alimentarias acordadas, entre demandante y demandado, a razón de \$200.000.00, mensuales desde el mes de abril de 2014, a favor de sus menores hijas LEIDYS YULIANA, KATHERIN NORELYS Y MICHEL DAYANA ANCHILA SANDOVAL, contenida en acta de audiencia de CONCILIACION EN FAVOR DE LOS HERMANAS LEIDYS YULIANA, KATHERIN NORELYS Y MICHEL DAYANA ANCHILA SANDOVAL, de fecha abril 10 de 2014, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, la cual reposa en el expediente; más los intereses corrientes del cero punto 5 por cientos (0.5%) mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago más las costas procesales, más las sumas vencidas que el demandado deberá pagar por las mesadas que se causen hasta la terminación del proceso.

Al ejecutado se le notifico el auto que libra mandamiento de pago el día 10 de junio de 2021, quien no contesto la demanda y ni propuso excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución,

cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO  
JUEZ

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informo que los señores **ILDER IPUANA URIANA Y MARI EPIEYU EIEYU**, solicitantes de Matrimonio civil, no subsanaron el presente asunto dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN, Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES: ILLER IPUANA URIANA Y MARI EPIEYU EIEYU.  
RAD: 445604089001-2021-00084-00**

Visto el informe secretarial y el auto con que se relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 Inc. 4 del C.G.P.; se rechaza de plano la presente demanda.

**CUMPLASE:**

EL JUEZ:

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informo que los señores **JOSE PUSHAINA PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA PUSHAINA**, solicitantes de Matrimonio civil, no subsanaron el presente asunto dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN, Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES: JOSE PUSHAINA PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA PUSHAINA.  
RAD: 445604089001-2021-00085-00**

Visto el informe secretarial y el auto con que se relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 Inc. 4 del C.G.P.; se rechaza de plano la presente demanda.

**CUMPLASE:**

EL JUEZ:

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE-LA GUAJIRA**

Manaure, 07 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00090-00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra JESUS MANUEL URIANA LOPEZ.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha julio 31/2021, a través del cual el señor **JESUS MANUEL URIANA LOPEZ**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra del señor **JESUS MANUEL URIANA LOPEZ**, por la siguiente suma:

a) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00 M/CTE)**.

b) El pago de los Intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés hasta la fecha de su

vencimiento. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

- c) El pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE-LA GUAJIRA**

Manaure, 07 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00091-00 Proceso ejecutivo de Mínima  
Cuantía de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra HEILEN MENGUAL  
URARIYU.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha julio 31/2021, a través del cual la señora **HEILEN MENGUAL URARIYU**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra de la señora **HEILEN MENGUAL URARIYU**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00 M/CTE)**.

- b) El pago de los Intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés hasta la fecha de su vencimiento. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c) El pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE-LA GUAJIRA**

Manaure, 07 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00092-00 Proceso ejecutivo de Mínima  
Cuantía de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra BELINDA EPIEYU  
PUSHAINA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha julio 31/2021, a través del cual la señora **BELINDA EPIEYU PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra de la señora **BELINDA EPIEYU PUSHAINA**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00 M/CTE)**.

- b) El pago de los Intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés hasta la fecha de su vencimiento. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c) El pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE-LA GUAJIRA**

Manaure, 07 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00093-00 Proceso ejecutivo de Mínima  
Cuantía de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra DIVA PATRICIA  
JUSAYU ZAMBRANO.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha julio 31/2021, a través del cual la señora **DIVA PATRICIA JUSAYU ZAMBRANO**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra de la señora **DIVA PATRICIA JUSAYU ZAMBRANO**, por la siguiente suma:

a) La suma de **SUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.00 M/CTE)**.

b) El pago de los Intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés hasta la fecha de su vencimiento. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

c) El pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

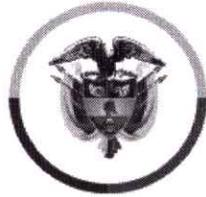
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00094-00 Proceso ejecutivo Singular de  
**COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ contra  
CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUE IPUANA.**

Revisada en detalle la demanda Ejecutiva presentada por de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ**, contra la señora **CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUE IPUANA**, se observa que mediante auto de fecha julio 01/2021, fue remitida por el factor de competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira a este Despacho, que es el competente para llevar el presente trámite dado a que en esta Municipalidad se encuentra domiciliado el demandado y la cuantía del proceso (Art. 28 Nral. 1 y 3 del C. G. del P.).

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare/Libranza No. 26987 de fecha mayo 15 de 2019, a través del cual la señora **CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUE IPUANA**, se comprometió a cancelar a la orden de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Y/O DRA. JOHANNA PRADA DIAZ** y en contra de la señora **CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUE IPUANA**, por el **PAGARE/LIBRANZA No. 26987**, la siguiente suma discriminados así:

a.- Por la suma principal de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200.000.00 M/CTE)**, como capital insoluto del referido título.

b.- Por el valor de los intereses legales pactados sobre el capital, desde el día quince (15) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de comercio en su art. 884 y lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

c.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el total de la obligación, desde el día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de comercio en su art. 884 y lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

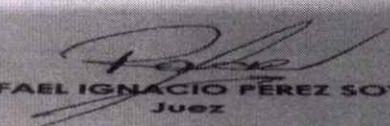
d.- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente ejecución.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, como apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO**  
Juez